SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

27 de Noviembre de 2000 **DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Mapimí, ubicada en los municipios de Mapimí y Tlahualillo, en el Estado de Durango; Jiménez, en el Estado de Chihuahua, y Francisco I. Madero y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, con una superficie total de 342,387-99-17.225 hectáreas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracción VIII, 44, 45, 46, fracción I, 47, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 Bis, 65, 66, 67, 74, 75, 75 Bis, 81, 88, 89, fracciones II, III, IV y VIII, 98, 100, 103 y 108 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 2o., 11, 12, 13, 31 y 32 Bis, de la Ley Forestal; 4o., 5o., fracción I, 9o., fracción II, 71 y 76 de la Ley General de Vida Silvestre; 7o., fracciones II, IV, y V, 19, 38, fracciones I, II y III, 85 y 86 de la Ley de Aguas Nacionales; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1979, se declaró de interés público el establecimiento de la zona de protección forestal en la región conocida como Mapimí, así como reserva integral de la biosfera y refugio faunístico en una superficie de 20,000 hectáreas, ubicada en el Estado de Durango;

Que las reservas de la biosfera son áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, en las que existen varios ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre y en las cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluidas algunas de las consideradas endémicas, amenazadas y en peligro de extinción;

Que el área conocida como Mapimí ubicada en la parte sur del Bolsón de Mapimí, en los Estados de Durango, Chihuahua y Coahuila, se encuentran algunos ecosistemas desérticos del norte de México característicos del desierto Chihuahuense, en los que predomina una vegetación de matorrales micrófilos caracterizados por la abundancia de especies leñosas tales como la gobernadora y el hojasén los cuales permiten la existencia de 124 especies de aves, de las cuales 74 son migratorias o hibernantes y 50 sedentarias, 46 especies de mamíferos, 37 especies de reptiles y 5 especies de anfibios, de acuerdo con los estudios que se han realizado en el área;

Que en Mapimí se presenta una importante biodiversidad de cactáceas representada por 39 especies documentadas, principalmente del género mamilaria y el peyote;

Que la estructura topográfica está conformada de grandes extensiones de dunas o arenales, que constituyen el hábitat de especies consideradas bajo alguna categoría de riesgo como la tortuga del desierto, la zorrita del desierto y la lagartija, así como de fauna mayor como el puma y el venado bura que se encuentra en peligro de extinción por su caza desmedida;

Que desde el punto de vista hidrológico, Mapimí se caracteriza por sus aguas superficiales que se dividen en tres subcuencas cerradas, mismas que se extienden mucho más allá de los límites de la reserva y constituyen una de las dos grandes cuencas vertientes endorreicas del desierto Chihuahuense, así como por la presencia de presones, cuerpos de agua dulce importantes para la fauna silvestre y particularmente para las aves migratorias;

Que la política actual sobre administración, operación y desarrollo sustentable de las áreas naturales protegidas requiere de categorías homogéneas que faciliten su manejo, acordes con los principios nacionales e internacionales vigentes en esta materia, en tal virtud, es necesario dotar las declaratorias emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal en épocas anteriores de una categoría más acorde con su vocación actual, con lo cual se dará mayor certeza y seguridad a la política de protección, de preservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas en ellos inocorporados, declarada bajo una categoría distinta;

Que con el propósito de proteger las zonas desérticas frágiles, la diversidad de especies animales y vegetales y el aprovechamiento controlado de los recursos naturales se ha determinado la necesidad de redelimitar el área natural protegida y darle una categoría de reserva de la biosfera;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con los Estados de Durango, Chihuahua y Coahuila, los municipios involucrados, con la participación de habitantes de la región y de instituciones de investigación científica, realizó los estudios y evaluaciones en los que se demostró la necesidad de conservar el ambiente natural de Mapimí, a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, planear y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales de la región, asegurar su aprovechamiento sustentable, establecer un campo propicio para la realización de las actividades educativas y recreativas, de investigación científica y del estudio de los ecosistemas y su equilibrio, o proteger las condiciones ambientales para armonizar y optimizar su desarrollo;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre del año 2000 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área;

Que de acuerdo con dichos estudios, existe el riesgo de que la zona sufra transformaciones ambientales importantes, por lo que se hace necesario redelimitar el área y su zonificación, y abrogar el Decreto por el que se declara de interés público el establecimiento de la zona de protección forestal en la región conocida como Mapimí, así como la reserva integral de la biosfera y refugio faunístico en una superficie de 20,000 hectáreas, ubicada en el Estado de Durango, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1979, y

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo declarar la región conocida como Mapimí, como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Mapimí, ubicada en los Municipios de Mapimí y Tlahualillo, en el Estado de Durango; Jiménez, en el Estado de Chihuahua, y Francisco I. Madero y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, con una superficie total de 342,387-99-17.225 hectáreas (TRESCIENTAS CUARENTA Y DOS MIL, TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS, NOVENTA Y NUEVE ÁREAS, DIECISIETE PUNTO DOSCIENTAS VEINTICINCO CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubican dos zonas núcleo con una superficie total de 28,532-34-96.77 hectáreas (VEINTIOCHO MIL QUINIENTAS TREINTA Y DOS HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, NOVENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y SIETE CENTIÁREAS), y una zona de amortiguamiento con una superficie total de 313,855-64-20.455 hectáreas, (TRESCIENTAS TRECE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS, SESENTA Y CUATRO ÁREAS, VEINTE PUNTO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS) cuya descripción analítico-topográfica y limítrofe es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA MAPIMÍ (342,387-99-17.225 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’900,571.50; X=620,202.44; partiendo de este punto con un rumbo N 40°40’08” W y una distancia de 28,113.92 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’921,895.50; X=601,880.88; partiendo de este punto con un rumbo N 47°47'37" E y una distancia de 3,934.19 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2’924,538.50; X=604,795.06; partiendo de este punto con un rumbo N 27°36'17" W y una distancia de 16,322.88 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’939,003.25; X=597,231.50; partiendo de este punto con un rumbo N 15°41’21" E y una distancia de 1,233.71 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’940,191.00; X=597,565.12; partiendo de este punto con un rumbo N 15°02'54" E y una distancia de 2,076.97 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’942,196.75; X=598,104.38; partiendo de este punto con un rumbo N 01°26'09" W y una distancia de 3,631.14 m se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2’945,826.75; X=598,013.38; partiendo de este punto con un rumbo N 77°23'59" W y una distancia de 1,414.18 m se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2’946,135.25; X=596,633.25; partiendo de este punto con un rumbo N 53°44'44" W y una distancia de 1,841.06 m se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2’947,224.00; X=595,148.62; partiendo de este punto con un rumbo N 44°16'23" E y una distancia de 1,198.28 m se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2’948,082.00; X=595,985.12; partiendo de este punto con un rumbo N 41°17'12" E y una distancia de 13,788.98 m se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2’958,443.25; X=605,083.50; partiendo de este punto con un rumbo N 07°30'35" W y una distancia de 978.89 m se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2’959,413.75; X=604,955.56; partiendo de este punto con un rumbo S 88°32'46" W y una distancia de 4,877.75 m se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2’959,290.00; X=600,079.38; partiendo de este punto con un rumbo N 00°05'48" E y una distancia de 6,867.75 m se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2’966,157.75; X=600,091.00; partiendo de este punto con un rumbo N 82°39'00" E y una distancia de 2,771.07 m se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2’966,512.25; X=602,839.31; partiendo de este punto con un rumbo N 01°04'00" W y una distancia de 7,247.75 m se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2’973,758.75; X=602,704.38; partiendo de este punto con un rumbo N 82°16'15" E y una distancia de 1,420.21 m se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2’973,949.75; X=604,111.69; partiendo de este punto con un rumbo N 00°43'22" W y una distancia de 2,610.95 m se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2’976,560.50; X=604,078.75; partiendo de este punto con un rumbo N 89°14'34" E y una distancia de 3,442.93 m se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2’976,606.00; X=607,521.38; partiendo de este punto con un rumbo N 31°00'52" W y una distancia de 513.1 m se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2’977,045.75; X=607,257.00; partiendo de este punto con un rumbo N 51°59'06" E y una distancia de 5,156.57 m se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2’980,221.50; X=611,319.62; partiendo de este punto con un rumbo S 48°37'50" E y una distancia de 2,246.52 m se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2’978,736.75; X=613,005.56; partiendo de este punto con un rumbo N 46°31'14" E y una distancia de 204.91 m se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2’978,877.75; X=613,154.25; partiendo de este punto con un rumbo N 51°45'41" E y una distancia de 9,432.33 m se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2’984,715.75; X=620,562.81; partiendo de este punto con un rumbo S 07°57'48" W y una distancia de 4,865.41 m se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2’979,897.25; X=619,888.75; partiendo de este punto con un rumbo S 82°05'52" E y una distancia de 3,365.96 m se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2’979,434.50; X=623,222.75; partiendo de este punto con un rumbo S 84°57'36" E y una distancia de 11,915.50 m se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2’978,387.75; X=635,092.19; partiendo de este punto con un rumbo S 87°07'06" E y una distancia de 9,906.52 m se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2’977,889.75; X=644,986.19; partiendo de este punto con un rumbo S 87°44'24" E y una distancia de 5,890.01 m se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2’977,657.50; X=650,871.62; partiendo de este punto con un rumbo S 87°46'38" E y una distancia de 5,646.68 m se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2’977,438.50; X=656,514.06; partiendo de este punto con un rumbo S 11°31'38" W y una distancia de 5,349.40 m se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2’972,197.00; X=655,445.06; partiendo de este punto con un rumbo S 11°46'36" W y una distancia de 1,462.53 m se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2’970,765.25; X=655,146.56; partiendo de este punto con un rumbo S 11°21'46" W y una distancia de 6,588.90 m se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2’964,305.50; X=653,848.38; partiendo de este punto con un rumbo S 11°22'50" W y una distancia de 5,186.47 m se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2’959,221.00; X=652,824.94; partiendo de

este punto con un rumbo S 38°27'56" E y una distancia de 64.49 m se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2’959,170.50; X=652,865.06; partiendo de este punto con un rumbo S 12°31'45" W y una distancia de 2,545.62 m se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2’956,685.50; X=652,312.81; partiendo de este punto con un rumbo S 09°15’10" W y una distancia de 11,252.41 m se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'945,579.50; X=650,503.50; partiendo de este punto con un rumbo S 20°47'02" W y una distancia de 5,199.08 m se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2’940,718.75; X=648,658.62; partiendo de este punto con un rumbo S 35°39'48" E y una distancia de 13,181.04 m se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2’930,009.75; X=656,343.50; partiendo de este punto con un rumbo S 47°52'47" W y una distancia de 13,164.83 m se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2’921,180.25; X=646,578.62; partiendo de este punto con un rumbo S 54°51'11" W y una distancia de 12,785.02 m se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2’913,820.25; X=636,124.56; partiendo de este punto con un rumbo S 52°05'47" W y una distancia de 603.09 m se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2’913,449.75; X=635,648.69; partiendo de este punto con un rumbo S 45°42'06" W y una distancia de 4,682.90 m se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2’910,179.25; X=632,297.06; partiendo de este punto con un rumbo S 54°34'42" W y una distancia de 5,808.00 m se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2’906,813.00; X=627,564.06; partiendo de este punto con un rumbo S 49°42'26" W y una distancia de 9,651.41 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 342,387-99-17.225 Ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO UNO DUNAS DE LA SOLEDAD DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA MAPIMÍ (13,500-00-00 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'960,000.00; X=616,000.00; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 9,000.00 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'969,000.00; X=616,000.00; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 15,000.00 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'969,000.00; X=631,000.00; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 9,000.00 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'960,000.00; X=631,000.00; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 15,000.00 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 13,500-00-00 Ha.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DE LA ZONA NÚCLEO DOS SIERRA LA CAMPANA DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA MAPIMÍ (15,032-34-96.77 ha.)

El polígono inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2’927,000.00; X=637,000.00; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 9,250.00 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2’936,250.00; X=637,000.00; partiendo de este punto con un rumbo N 59°18’00" E y una distancia de 9,303.89 m se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'941,000.00; X=645,000.00; partiendo de este punto con un rumbo S 61°06’09" E y una distancia de 6,174.71 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2’938,016.11; X=650,405.88; partiendo de este punto con un rumbo S 35°13'27" E y una distancia de 3,617.91 m se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2’935,060.64; X=652,492.62; partiendo de este punto con un rumbo S 42°54'30" W y una distancia de 11,005.14 m se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2’927,000.00; X=645,000.00; partiendo de este punto con un rumbo N 88°39’12” W y una distancia de 8,000.00 m se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 15,032-34-96.77 Ha.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topohidrográfica y limítrofe de los polígonos que se describen en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ubicadas en Avenida Revolución número 1425, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón en México, Distrito Federal y en las Delegaciones Federales de la propia Secretaría en los Estados de Durango, Coahuila y Chihuahua, ubicadas en Calle Coronado número quinientos cuatro, esquina Calle Victoria, Zona Centro, código postal 34,000, Durango,

Durango; en Boulevard Venustiano Carranza número 2454, segundo Piso, Colonia República de Oriente, código postal 25280, Saltillo, Coahuila y en Avenida las Américas número 300-B Cuarta Ampliación, Colonia San Felipe, código postal 31240, Chihuahua, Chihuahua, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas de la Reserva de la Biosfera de Mapimí y sus elementos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

El titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca designará al Director de la reserva materia del presente Decreto, quien será responsable de coordinar la formulación, la ejecución y la evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente Decreto, quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca los terrenos nacionales ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera Mapimí, no pudiendo dárseles otro destino que aquel que resulte compatible con la conservación y protección de sus ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los Estados de Durango, Coahuila y Chihuahua, con la participación de los Municipios de Mapimí, Tlahualillo, Jiménez, Francisco I. Madero y Sierra Mojada, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado. Dichos instrumentos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

I. La forma en que el gobierno estatal y los municipios involucrados participarán en la administración de la reserva de la biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las de los estados y los municipios participantes;

III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la Reserva de la Biosfera Mapimí;

IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;

V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;

VI. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo en la reserva de la biosfera;

VII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VIII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;

IX. Los esquemas de participación de la comunidad, de los grupos sociales, científicos y académicos;

X. El desarrollo de programas de capacitación y asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y

XI. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos subterráneos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca formulará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera Mapimí, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Dicho programa de manejo deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;

II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local;

III. El análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

IV. Los lineamientos para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, y los relativos a la protección de los ecosistemas y a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, el uso de recursos, el extensionismo, la difusión, la operación, la coordinación, el seguimiento y el control;

VI. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como las disposiciones legales a que se sujetarán las actividades que se vienen realizando, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. La zonificación del área, de acuerdo con lo establecido en la presente declaratoria;

VIII. Las propuestas para el establecimiento de épocas y zonas de veda, los lineamientos a que se sujetará la realización de actividades mineras, turísticas, agropecuarias y forestales para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, y

IX. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

ARTÍCULO SEXTO.- En la Reserva de la Biosfera Mapimí no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no esté considerada en los planes de desarrollo urbano municipal vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, los planes de desarrollo urbano municipal que se elaboren y acuerden deberán ser congruentes con el programa de manejo y la zonificación de la Reserva de la Biosfera Mapimí.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la Reserva de la Biosfera Mapimí, estarán obligados a conservar el área, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva de la Biosfera Mapimí se sujetarán a:

I. Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;

II. Las políticas y restricciones que se establezcan en el programa de manejo para la protección de las especies acuáticas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

III. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y

IV. Las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna y autorizará su modificación o levantamiento y en su caso, promoverá lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera Mapimí, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera Mapimí, en las que sólo se permitirá que se continúen realizando aquellas que se hubieren iniciado con anterioridad a la expedición del presente Decreto. Asimismo autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La zona de amortiguamiento se integrará por las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de uso restringido, de uso especial, de asentamientos humanos, de uso público y de recuperación, que tendrán las características siguientes:

I. La subzona de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales se establecerá en aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

II. La subzona de uso restringido se establecerá en aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas;

III. La subzona de uso especial se establecerá en aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social;

IV. La subzona de asentamientos humanos se establecerá en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos;

V. La subzona de uso público se establecerá en aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, y

VI. La subzona de recuperación se establecerá en aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

En estas subzonas podrán realizarse previa autorización que, en su caso, corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables, actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o con su participación, y que sean compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación de los terrenos, en los términos del presente Decreto y del programa de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva de la Biosfera Mapimí, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación de la Reserva de la Biosfera Mapimí, se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Dentro de la Reserva de la Biosfera Mapimí queda prohibido:

I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y del programa de manejo;

II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;

III. Usar explosivos, sin autorización de la dependencia competente;

IV. Tirar o abandonar desperdicios;

V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;

VI. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

VII. Introducir especies vivas exóticas;

VIII. Realizar aprovechamientos forestales o actividades industriales, sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

IX. Realizar aprovechamientos mineros sin la autorización que en materia ambiental se requiera;

X. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, cuando se realice sin autorización y sea contrario a lo establecido en el programa de manejo;

XI. Cambiar el uso de suelo forestal para actividades agrícolas o ganaderas, y

XII. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real relacionado con bienes inmuebles ubicados dentro de la Reserva de la Biosfera Mapimí deberán hacer referencia a la presente declaratoria, así como a los datos de inscripción en los registros públicos en donde se inscriba esta declaratoria.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, al autorizar los actos, convenios o contratos en los que intervengan, deberán incorporar en dichos instrumentos los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La inspección y vigilancia de la Reserva de la Biosfera Mapimí, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se declara de interés público el establecimiento de la zona de protección forestal en la región conocida como Mapimí, así como la reserva integral de la biosfera y refugio faunístico en una superficie de 20,000 hectáreas, ubicada en el Estado de Durango, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de julio de 1979.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondientes y en el Registro Agrario Nacional; asimismo la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera Mapimí, en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera Mapimí. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Romárico Daniel Arroyo Marroquín**.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.